



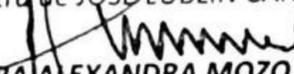
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00028

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía interpuesto por medio de apoderado judicial por el señor NELSON PERALTA VILLALOBOS, en contra de JOSE LUBLIN CAÑON CAÑON. Sírvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA -BOYACÁ**

Pauna, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2021-00011
DEMANDANTE: NELSON PERALTA VILLALOBOS
DEMANDADO: JOSE LUBLIN CAÑON CAÑON

Revisado el contenido del presente proceso, observa el Despacho que el señor **NELSON PERALTA VILLALOBOS**, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por medio de apoderado judicial Dr. **FREDY HERNAN BARRERO CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 79.738.590 de Bogotá y T.P. No. 217.587 del C.S. de la J., en contra del señor **JOSE LUBLIN CAÑON CAÑON**, con base en los documentos anexos (letra de cambio).

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no atiende las exigencias del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por los motivos expuestos a continuación:

- En efecto el numeral 2º dispone: “*El nombre y domicilio de las partes (...)*”, pero toda vez que revisada la presente demanda se tiene que a lo largo del escrito introductorio se menciona que el ejecutado se trata del señor **JOSE LUBLIN CAÑON CAÑON**, pero al revisar el título valor aportado se observa que en el mismo aparece en la parte superior el nombre de **DUBLIN CAÑON CAÑON**, y al observarse el espacio donde firma el deudor aparece un nombre poco legible, generando inconsistencias que no le permiten al Despacho tener absoluta claridad en el nombre del ejecutado dentro del proceso de la referencia.
- De otro lado, el art. 82 del C.G.P., en el numeral 4º señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, es decir, que el texto de la demanda con el que se inicia el proceso debe ajustarse a determinados requisitos de forma y se debe estructurar de tal manera que exista como ya se mencionó precisión y claridad en lo que se pretende, y así evitar interpretaciones erróneas a lo largo del trámite procesal, y para el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante en lo relacionado con los intereses moratorios no exterioriza de que fecha a que fecha se están liquidando de manera concreta, ya que no sólo se trata de enunciar de manera efímera de donde a donde va dicha suma.
- Así mismo, se tiene que EL Decreto 806 de junio catorce (14) de dos mil veinte (2020), señala cinco causales de inadmisión y dentro de las mismas se encuentra la de indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 74 del C.G.P.), y examinando el poder conferido por el demandante al Dr. **FREDY HERNAN BARRERO CASTAÑEDA**, se tiene que no se indica la dirección del correo electrónico tal como lo dispone la norma.

- En el escrito del libelo introductorio el apoderado de la parte actora solicita el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el casco urbano ubicado en la Carrera 4 A No.4 21/33 del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-14921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y allega el correspondiente Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria, siendo de fecha noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020), es decir, no es de expedición reciente.

Así las cosas, el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria debe tener una fecha de expedición con un periodo no mayor a un (1) mes, y teniendo en cuenta que el aportado por la demanda es del mes de noviembre del año inmediatamente anterior, y que los actos sujetos a registro son cambiantes, se hace necesario reconocer la situación jurídica **actual** del predio. Lo anterior haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el art. 42 del C.G.P.

Por ello y atendiendo lo reglado en el art. 90 del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda.

El Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, en razón a la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo íntegro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., así como copia de las misma, para cada uno de los traslados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por el señor **NELSON PERALTA VILLALOBOS**, a través de apoderado judicial Dr. **FREDY HERNAN BARRERO CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 79.738.590 de Bogotá y T.P. No. 217.578 del C.S. de la J., en contra del señor **JOSE LUBLIN CAÑON CAÑON**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora **FREDY HERNAN BARRERO CASTAÑEDA**, a fin de que allegue el título valor en original objeto de la presente acción (letra de cambio), por cualquier correo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

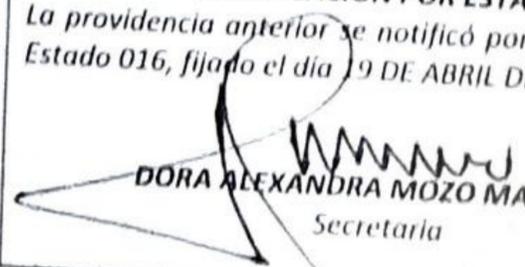
La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL PAUNA BOYACÁ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 016, fijado el día 19 DE ABRIL DE 2021


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria